

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 1993-9184 de SANTANDER GUERRERO CANTERO contra GUSTAVO MERCHAN.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio MERCHINTER de propiedad del demandado. Secretaría oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para el registro de la medida y dé la respuesta pertinente.

Una vez inscrito el embargo y se allegue el registro respectivo, se decidirá sobre el secuestro del establecimiento comercial en mención.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

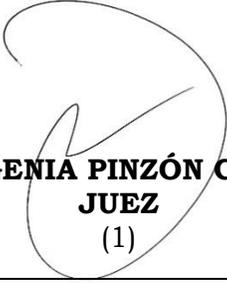
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 1996-28256 de REMODELAR VIVIENDA LTDA acumulado GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JORGE JULIO LONDOÑO SANCHEZ.

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiase con destino a la Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1292238, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

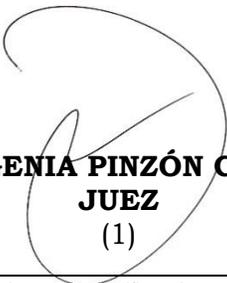
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2002-0426 de LEASING DE OCCIDENTE SA contra ALICIA TORRES DE REYES Y OTRO.

No se accede al requerimiento efectuado, en razón a que a folios 25 a 27 de esta encuadernación, obran las respuestas solicitadas.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

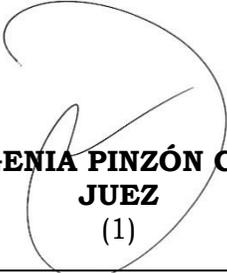
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2002-0719 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra HERMINIA PEREZ Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que precede, se requiere al libelista para que dé estricto cumplimiento a los proveídos adiados del 11 de septiembre de 2020 y 04 de junio de 2021, mediante los cuales se ordenó acreditar la calidad de los herederos que pretende notificar (Fl. 98 y 113 C.1)

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2004-1512 de BANCO UNIO COLOMBIANO cesionario RF ENCORE SAS contra PATRICIA FORERO GARCÍA.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada PATRICIA FORERO GARCIA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000).

De otro lado, la secretaría proceda a dar cumplimiento a los proveídos adiados del 26 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021 (Fl. 119 y 120, C.2) mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares.

Realizado lo anterior, oficina de apoyo informe los motivos por los cuales no se había acatado el mandato del despacho en las aludidas providencias.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-0657 de NELCY NEGRETE NAUSSA contra MARIA LUZ ENITH BURBANO GOYES.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se ordena a la secretaria proceda a oficiar al pagador del banco BBVA, para que informe el trámite dado al oficio N. 20647 de fecha noviembre 04 de 2020, en el término de 5 días contados a partir del recibido del oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para mayor ilustración, expídase y remítase copia del oficio radicado debidamente ante la entidad.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-1214 de FUNDACION EMPRESARIAL FEYPAZ contra ALBERTO MESA CASTAÑO Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-1310 de BANCOLOMBIA SA contra LION SA.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022 (Fl. 105, C.1), esta dependencia sufrió un *lapsus calami*, al hacer alusión en la referencia del proveído el radicado 2012-0560 de BBVA contra JULIO RAMIREZ GONZALEZ Y OTRO, siendo lo correcto **Ejecutivo No. 2009-1310 de BANCOLOMBIA SA contra LION SA** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-1735 de LEASING POPULAR SA cesionario NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ contra N M ORTIZ INVERSIONES Y CIA LIMITADA Y OTRO.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$26.053.640
Intereses Moratorios hasta 05/11/2021	\$75.075.749,03
Total a pagar	\$101.129.389,03
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$101.129.389,03

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 05 de noviembre de 2021 en la suma de **\$101.129.389,03**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/03/2022
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 26.053.640,00	\$ 26.053.640,00	\$ 552.859,30	\$ 24.543.797,01	\$ 0,00	\$ 50.597.437,01
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 571.287,94	\$ 25.115.084,95	\$ 0,00	\$ 51.168.724,95
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 552.859,30	\$ 25.667.944,25	\$ 0,00	\$ 51.721.584,25
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.576,68	\$ 26.231.520,93	\$ 0,00	\$ 52.285.160,93
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.576,68	\$ 26.795.097,60	\$ 0,00	\$ 52.848.737,60
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 545.396,79	\$ 27.340.494,39	\$ 0,00	\$ 53.394.134,39
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 559.453,03	\$ 27.899.947,42	\$ 0,00	\$ 53.953.587,42
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 541.406,16	\$ 28.441.353,58	\$ 0,00	\$ 54.494.993,58
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 559.453,03	\$ 29.000.806,61	\$ 0,00	\$ 55.054.446,61
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 560.484,66	\$ 29.561.291,27	\$ 0,00	\$ 55.614.931,27
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 506.244,21	\$ 30.067.535,48	\$ 0,00	\$ 56.121.175,48
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 560.484,66	\$ 30.628.020,14	\$ 0,00	\$ 56.681.660,14
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 546.393,29	\$ 31.174.413,42	\$ 0,00	\$ 57.228.053,42
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 564.606,40	\$ 31.739.019,82	\$ 0,00	\$ 57.792.659,82
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 546.393,29	\$ 32.285.413,11	\$ 0,00	\$ 58.339.053,11
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 561.773,52	\$ 32.847.186,63	\$ 0,00	\$ 58.900.826,63
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 561.773,52	\$ 33.408.960,15	\$ 0,00	\$ 59.462.600,15
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 543.651,80	\$ 33.952.611,95	\$ 0,00	\$ 60.006.251,95
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.576,68	\$ 34.516.188,63	\$ 0,00	\$ 60.569.828,63
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 545.396,79	\$ 35.061.585,42	\$ 0,00	\$ 61.115.225,42

01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.576,68	\$ 35.625.162,10	\$ 0,00	\$ 61.678.802,10
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 572.570,55	\$ 36.197.732,65	\$ 0,00	\$ 62.251.372,65
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 535.630,52	\$ 36.733.363,16	\$ 0,00	\$ 62.787.003,16
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 572.570,55	\$ 37.305.933,72	\$ 0,00	\$ 63.359.573,72
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 575.338,33	\$ 37.881.272,05	\$ 0,00	\$ 63.934.912,05
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 594.516,28	\$ 38.475.788,33	\$ 0,00	\$ 64.529.428,33
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 575.338,33	\$ 39.051.126,66	\$ 0,00	\$ 65.104.766,66
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 614.738,00	\$ 39.665.864,66	\$ 0,00	\$ 65.719.504,66
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 614.738,00	\$ 40.280.602,66	\$ 0,00	\$ 66.334.242,66
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 594.907,74	\$ 40.875.510,39	\$ 0,00	\$ 66.929.150,39
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 631.033,62	\$ 41.506.544,01	\$ 0,00	\$ 67.560.184,01
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 610.677,70	\$ 42.117.221,71	\$ 0,00	\$ 68.170.861,71
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 631.033,62	\$ 42.748.255,33	\$ 0,00	\$ 68.801.895,33
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 639.758,90	\$ 43.388.014,23	\$ 0,00	\$ 69.441.654,23
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 577.846,75	\$ 43.965.860,98	\$ 0,00	\$ 70.019.500,98
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 639.758,90	\$ 44.605.619,88	\$ 0,00	\$ 70.659.259,88
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 618.880,73	\$ 45.224.500,61	\$ 0,00	\$ 71.278.140,61
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 639.510,08	\$ 45.864.010,70	\$ 0,00	\$ 71.917.650,70
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 618.880,73	\$ 46.482.891,42	\$ 0,00	\$ 72.536.531,42
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 630.783,82	\$ 47.113.675,24	\$ 0,00	\$ 73.167.315,24
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 630.783,82	\$ 47.744.459,06	\$ 0,00	\$ 73.798.099,06
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 610.435,96	\$ 48.354.895,02	\$ 0,00	\$ 74.408.535,02
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 609.951,99	\$ 48.964.847,01	\$ 0,00	\$ 75.018.487,01
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 585.634,49	\$ 49.550.481,49	\$ 0,00	\$ 75.604.121,49
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 600.348,91	\$ 50.150.830,40	\$ 0,00	\$ 76.204.470,40
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 598.321,90	\$ 50.749.152,31	\$ 0,00	\$ 76.802.792,31
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 547.733,15	\$ 51.296.885,45	\$ 0,00	\$ 77.350.525,45
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 598.068,40	\$ 51.894.953,85	\$ 0,00	\$ 77.948.593,85
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 573.863,42	\$ 52.468.817,27	\$ 0,00	\$ 78.522.457,27
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 591.975,56	\$ 53.060.792,83	\$ 0,00	\$ 79.114.432,83
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 568.939,71	\$ 53.629.732,54	\$ 0,00	\$ 79.683.372,54
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 581.528,14	\$ 54.211.260,69	\$ 0,00	\$ 80.264.900,69
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 579.228,21	\$ 54.790.488,90	\$ 0,00	\$ 80.844.128,90

01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 557.324,40	\$ 55.347.813,29	\$ 0,00	\$ 81.401.453,29
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 571.287,94	\$ 55.919.101,24	\$ 0,00	\$ 81.972.741,24
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 549.380,02	\$ 56.468.481,25	\$ 0,00	\$ 82.522.121,25
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 565.378,37	\$ 57.033.859,62	\$ 0,00	\$ 83.087.499,62
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 559.195,05	\$ 57.593.054,67	\$ 0,00	\$ 83.646.694,67
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 517.623,71	\$ 58.110.678,38	\$ 0,00	\$ 84.164.318,38
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 564.606,40	\$ 58.675.284,77	\$ 0,00	\$ 84.728.924,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 545.147,59	\$ 59.220.432,36	\$ 0,00	\$ 85.274.072,36
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.834,15	\$ 59.784.266,51	\$ 0,00	\$ 85.837.906,51
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 544.649,11	\$ 60.328.915,62	\$ 0,00	\$ 86.382.555,62
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 562.288,86	\$ 60.891.204,48	\$ 0,00	\$ 86.944.844,48
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 563.319,18	\$ 61.454.523,66	\$ 0,00	\$ 87.508.163,66
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 545.147,59	\$ 61.999.671,25	\$ 0,00	\$ 88.053.311,25
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 557.646,52	\$ 62.557.317,77	\$ 0,00	\$ 88.610.957,77
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 537.908,27	\$ 63.095.226,04	\$ 0,00	\$ 89.148.866,04
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 552.735,72	\$ 63.647.961,76	\$ 0,00	\$ 89.701.601,76
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 549.110,28	\$ 64.197.072,03	\$ 0,00	\$ 90.250.712,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 520.703,02	\$ 64.717.775,05	\$ 0,00	\$ 90.771.415,05
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 553.770,48	\$ 65.271.545,53	\$ 0,00	\$ 91.325.185,53
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 529.389,61	\$ 65.800.935,14	\$ 0,00	\$ 91.854.575,14
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 534.027,18	\$ 66.334.962,32	\$ 0,00	\$ 92.388.602,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 515.032,12	\$ 66.849.994,45	\$ 0,00	\$ 92.903.634,45
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 532.199,86	\$ 67.382.194,31	\$ 0,00	\$ 93.435.834,31
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 536.635,04	\$ 67.918.829,34	\$ 0,00	\$ 93.972.469,34
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 520.837,05	\$ 68.439.666,39	\$ 0,00	\$ 94.493.306,39
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 531.416,26	\$ 68.971.082,65	\$ 0,00	\$ 95.024.722,65
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 507.944,03	\$ 69.479.026,68	\$ 0,00	\$ 95.532.666,68
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 514.896,48	\$ 69.993.923,17	\$ 0,00	\$ 96.047.563,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 511.208,67	\$ 70.505.131,84	\$ 0,00	\$ 96.558.771,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 466.968,70	\$ 70.972.100,54	\$ 0,00	\$ 97.025.740,54
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 513.580,11	\$ 71.485.680,65	\$ 0,00	\$ 97.539.320,65
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 494.462,92	\$ 71.980.143,57	\$ 0,00	\$ 98.033.783,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 508.570,76	\$ 72.488.714,33	\$ 0,00	\$ 98.542.354,33

01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 491.909,81	\$ 72.980.624,14	\$ 0,00	\$ 99.034.264,14
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 507.514,72	\$ 73.488.138,86	\$ 0,00	\$ 99.541.778,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 509.098,59	\$ 73.997.237,45	\$ 0,00	\$ 100.050.877,45
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 491.398,82	\$ 74.488.636,27	\$ 0,00	\$ 100.542.276,27
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 504.872,42	\$ 74.993.508,69	\$ 0,00	\$ 101.047.148,69
01/11/2021	05/11/2021	5	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.053.640,00	\$ 82.240,34	\$ 75.075.749,03	\$ 0,00	\$ 101.129.389,03

Capital	\$ 26.053.640,00
Total Interes Mora	\$ 75.075.749,03
Total a pagar	\$ 101.129.389,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 101.129.389,03

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

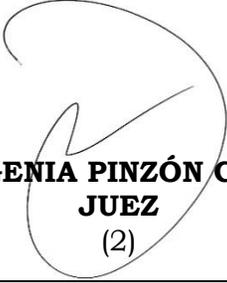
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-1735 de LEASING POPULAR SA cesionario NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ contra N M ORTIZ INVERSIONES Y CIA LIMITADA Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, oficina de apoyo remita al correo electrónico del peticionario la providencia adiado del 19 de febrero de 2020.

Respecto a la solicitud de levantamiento de aprehensión, no se accede, en razón a que para efectos de traslado del automotor, este se puede realizar a través de carrogrúa, sin necesidad de poner en marcha el vehículo objeto de cautela, para tal efecto, se ordena oficiar al PARQUEADERO PARKING BOGOTA CENTER LTDA para que realice la entrega del vehículo de placas BFX-864 al demandante cesionario NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ quien prestó caución al proceso para el deposito gratuito del automotor en la dirección Carrera 17 Nro. 5-04 de Bogotá.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

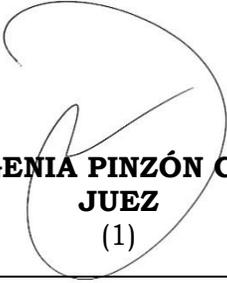
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1331 de BANCO GNB SUDAMERIS contra MARCELA DEL SOCORRO ARANGUREN JIMENEZ.

En atención a la solicitud de terminación, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 06 de diciembre de 2021 (Fl. 58, C.1), para el efecto debe tener en cuenta que la peticionaria no se encuentra reconocida dentro del presente trámite ni ha acreditado en debida forma, el poder a ella otorgado.

De otro lado, pese a que se coadyuva la petición por el representante legal de la entidad demandante, por tratarse de un asunto de menor cuantía, debe actuarse a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

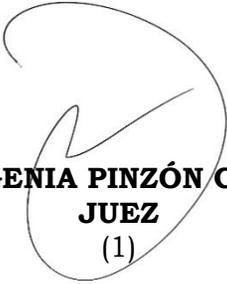
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1671 de BBVA contra MARTHA TELLEZ GALVIS.

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la petente que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente a la solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0356 de BANCO POPULAR SA contra LINA SILVANA MONGUI MILA.

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente a la interesada que los oficios de levantamiento de cautelas ya fueron elaborados por la oficina de apoyo, y remitidos ante la entidad bancaria, con fecha 16 de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme a su petición, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte demandada LINA SILVANA MONGUI MILA, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

A su vez, se ordena oficiar al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0942 de INVERSORA PICHINCHA SA contra HERNANDO QUINTERO RAMIREZ.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-1233 de EDIFICIO INIRIDA contra EDGAR ANTONIO GARCIA MORENO Y OTRO.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente del personal a cargo de entradas de este despacho.

De otro lado, en atención a la certificación de cuotas de administración, se avizora que la representante legal de la entidad demandante indica que el demandado *Edgar Antonio García Moreno* falleció, situación que al interior del proceso no se ha informado.

Así las cosas, previo a decidir sobre la liquidación de crédito presentada, se requiere a la apoderada demandante para que se pronuncie sobre lo manifestado por la demandante, para lo cual, en caso de fallecimiento del deudor, deberá aportar el respectivo certificado de defunción.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-1582 de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARCO ANTONIO QUINTANA GODOY Y OTRO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 29 de octubre de 2021, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada y se ordenó a la libelista presentarla nuevamente.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 446 numeral 3° el despacho debe aprobar o **modificar** la liquidación del crédito, por lo que solicita proceder de conformidad.

De otro lado, expone que se ha solicitado la remisión del expediente situación a la cual el juzgado no se ha manifestado.

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y/o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios.

Corresponde al operador judicial una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, constatar que las operaciones aritméticas se encuentren conforme a lo ya decidido, incluso cuando la liquidación no se hubiere objetado, para de ser el caso proceder a la modificación respectiva.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, la cual por demás debe comenzar a partir de la fecha siguiente a que se realizó la liquidación anterior, acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia e imputando los pagos parciales que con posterioridad se hubieren realizado al ejecutante bien producto de las medidas cautelares decretadas o subastados los bienes cautelados o extraprocesalmente, ya que estos son los que justifican su realización.

Ahora bien, pese a la posibilidad que prevé la normatividad vigente, para que una vez revisadas las operaciones aritméticas, por parte del despacho se apruebe o modifique la misma, no es menos cierto que el despacho debe realizar su operación aritmética,

en los mismos términos que debieron proceder los sujetos procesales, esto es remitiéndose al mandamiento de pago y a la sentencia, aunado a que se deben imputar los abonos que se hayan efectuado en la fecha que se hayan efectuado.

Sin embargo, tal y como se indicó en la providencia objeto de censura, no se evidencia una liquidación de crédito presentada sino una mera certificación de deuda, además que la documental refiere capital y fechas diferentes a lo indicado en el mandamiento de pago, por lo que no puede pretender la interesada, trasladar la carga de liquidar al despacho, cuando esta recae directamente en las partes, aunado a que se desconoce si se han efectuado abonos a la obligación.

Respecto al argumento de que el expediente no le ha sido remitido, se advierte que en primer lugar los procesos a cargo de esta dependencia, aun no se encuentra digitalizados, de otro lado, una vez revisado el plenario se encontró solicitud de envío de expediente digital en el cuerpo de los correos presentados, sin embargo, se llama la atención a la libelista, pues las solicitudes que deben tenerse en cuenta para los procesos, deben ser presentadas a través de escrito en pdf, y ante estas peticiones el despacho se pronunciará, pues pese a la virtualidad y que los correos electrónicos sean los medios de remisión de documental, no puede utilizar el cuerpo del correo para suplir las solicitudes que deben ser dirigidas en debida forma a los expedientes.

Ahora bien, tampoco es de recibo para esta Sede Judicial, que se escude en no conocer el expediente para presentar a su antojo la liquidación de crédito, pues si bien, la interesada requería tener acceso al mismo, podía como ya se dijo presentar en debida forma la solicitud en escrito dirigido al juzgado, y una vez tuviera acceso al expediente, proceder a presentar la liquidación de crédito.

Pese a lo expuesto, se observa que, en el escrito presentado junto al estado de cuenta presentado, se solicitó expediente digitalizado, petición que fue resuelta por el despacho en la providencia objeto de censura.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 14 de octubre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0104 de MANUEL DARIO ACUÑA QUINTANA contra JUAN BAUTISTA CABRERA GONZALEZ.

Para mejor proveer en derecho respecto al avalúo presentado, se requiere a las partes para que alleguen copia de las escrituras públicas Nro. 2694 del 06 de noviembre de 2008, Nro. 2957 del 03 de diciembre de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá, y escritura pública Nro. 4201 de 24 de diciembre de 2009 de la Notaria 76 de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0457 de BERNARDINO BARRAGAN contra GILMA MORENO BENAVIDES Y OTRO.

El Despacho conforme a memorial que precede, DISPONE:

-PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo únicamente respecto a la demandada MARTHA HELENA MORENO BENAVIDES, conforme la manifestación realizada por el apoderado del demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P. respecto de las obligaciones perseguidas por el demandante en su contra.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la demandada MARTHA HELENA MORENO BENAVIDES. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con la ejecución únicamente contra la demandada GILMA MORENO BENAVIDES.

TERCERO: Atendiendo la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de GILMA MORENO BENAVIDES (demandada), tramitada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA, y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P. resuelve:

Suspender el proceso ejecutivo que se tramita en esta sede judicial contra la demandada GILMA MORENO BENAVIDES, hasta por el término que se requiera para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas desde el día de aceptación de la solicitud esto es desde el 21 de septiembre de 2021.

Póngase en conocimiento a las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

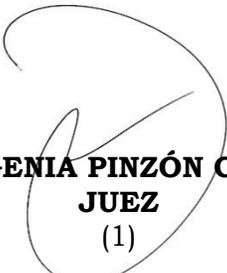
Referencia: Ejecutivo No. 2012-0917 de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN contra ANDREA DEL PILAR PARADA MUÑOZ.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada ANDREA DEL PILAR PARADA MUÑOZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Diez millones de pesos M/cte. (\$10.000.000).

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1508 de MARGARITA BURITICA CARDENAS contra OLGA PATRICIA LAVERDE TORRES.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a enviar las comunicaciones de levantamiento de cautelas del proceso que allí cursó con el radicado Nro. 73/2014-00630 dejando a disposición de esta Sede Judicial las mismas, atendiendo la solicitud de remanentes que se tuvo en cuenta en su oportunidad procesal.

Para tal efecto, se solicita que las comunicaciones se remitan actualizadas y atendiendo lo dispuesto en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se indicó:

“Falta citar los datos del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar que se cancela (artículo 31,61 y 62 Ley 1579 de 2012)”

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

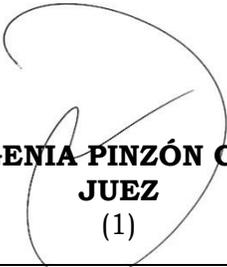
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-0180 de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA cesionario RF ENCORE SAS contra HENRY EDGAR PERALTA BELTRAN.

Para mejor proveer en derecho respecto al informe que precede, acredítese la calidad que ostenta el peticionario como representante legal del parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS.

No obstante, por economía procesal, la parte demandante imparta impulso procesal a la cautela decretada sobre el vehículo.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-0221 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO y SISTEMCOBRO SAS contra INGRID MAYERLY CASTELLANOS CLAVIJO.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada del extremo actor, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Lo anterior en razón a que de la documental aportada no se allegó ningún anexo de los indicados en el cuerpo del correo.

De otro lado, no se accede a la solicitud de cautela que milita a folio 36 del C.2, en razón a que la medida solicitada ya fue decretada en auto adiado del 25 de enero de 2019 (Fl. 22, C.2).

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

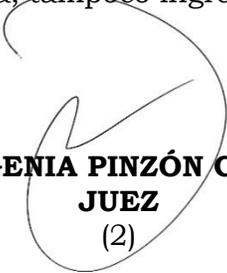
Referencia: Ejecutivo No. 2014-0181 de BANCO COLPATRIA SA cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO SA contra FABIO NAVARRO JIMENEZ.

Oficina de apoyo proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 08 de abril de 2021 (Fl. 68, C.1) mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

Para lo cual deberá realizar el cargue de la documental cuyo traslado se ordena, en el micro sitio web del despacho.

Realizado lo anterior, informe al despacho los motivos por los cuales no ha efectuado el mandato de esta Sede Judicial, aunado a que el proceso desde la fecha de proferir la providencia aludida, tampoco ingresó al despacho para proveer.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0181 de BANCO COLPATRIA SA cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO SA contra FABIO NAVARRO JIMENEZ.

No accede a la solicitud de renuncia, en razón a que la peticionaria no es parte ni se encuentra reconocida dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0601 de EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE II PH contra LUZ MARINA OVIEDO DIAZ Y OTRO.

En atención a la solicitud proveniente de la apoderada demandante, se reitera que al interior del proceso no se ordenó correr traslado de tacha de falsedad.

No obstante, en atención a la copia de la providencia aportada, y una vez revisado el estado electrónico de fecha 16 de julio de 2021, se evidencia que el auto que aporta la interesada no corresponde al presente trámite, sino a proceso diferente, donde esta dependencia por error mecanográfico incluyó radicado y partes diferentes, incluyendo la referencia de este trámite, para lo cual se aclara que al interior del proceso no se ha presentado actuación de tacha de falsedad, y respecto al proceso cuyo error mecanográfico se cometió, se tomarán los correctivos conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P. para evitar confusiones.

De otro lado, respecto a la comunicación proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la oficina de apoyo, remítanse las actuaciones solicitadas.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0677 de EDIFICIO BOSQUES DE FEDERMAN I PH contra INVERSIONES LOCHA S EN C S.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado de fecha 14 de octubre de 2021(Fl. 28, C.5), se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 430 Ibídem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de EDIFICIO BOSQUES DE FEDERMAN I-PROPIEDAD HORIZONTAL contra INVERSIONES LOCHA S. EN C. S., para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

La suma de **\$1.398.414** por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$466.138.

La suma de **\$5.929.272** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$494.106.

La suma de **\$3.068.400** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a junio de 2021, a razón cada una de \$511.400.

La suma de **\$247.053** por concepto de sanción inasistencia asamblea de marzo de 2020.

La suma de **\$255.700** por concepto de sanción inasistencia asamblea de marzo de 2021.

La suma de **\$658.680** por concepto de cuotas extraordinarias de octubre de 2019 a marzo de 2020, a razón cada una de \$109.780.

La suma de **\$13.983** por concepto de cuota de fondo de imprevistos de octubre de 2019 a diciembre de 2019, a razón cada una de \$4.661.

La suma de **\$59.292** por concepto de cuota de fondo de imprevistos de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$4.941.

La suma de **\$30.684** por concepto de cuota de fondo de imprevistos de enero de 2021 a junio de 2021, a razón cada una de \$5.114.

Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración, correspondientes al mes de octubre de 2019 al mes de junio de 2021 desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se verifique, aplicando el interés bancario a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias que se causen se niegan por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

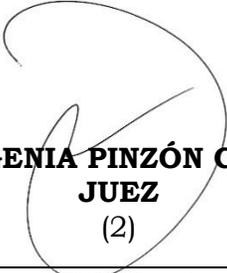
En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada *Marta Lucia Maldonado Vera* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

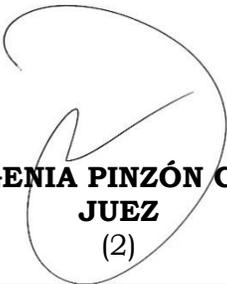
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0677 de EDIFICIO BOSQUES DE FEDERMAN I PH
contra INVERSIONES LOCHA S EN C S.

Se tiene por incorporado al expediente, informes secretariales que preceden,
mediante el cual informan los correctivos realizados para la contabilización de
términos e impresión de memoriales.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

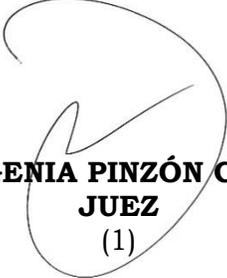
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-1238 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL contra JESUS HERNANDO MORENO Y OTRO.

Vencido el término solicitado para la suspensión de la demanda acumulada, el Despacho encuentra viable seguir con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, y en consecuencia ordena la **REANUDACIÓN** del mismo.

Se insta a los sujetos procesales impartir el impulso que corresponda, al proceso de la referencia, para tal efecto, deberán manifestar si el acuerdo de pago realizado se cumplió.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0291 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra GREENER GROUP SA.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica² para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$5.650.000
Sanción 20%	\$1.130.000
Intereses Moratorios hasta 30/11/2021	\$9.670.331,28
Total a pagar	\$16.450.331,28
- Abonos	\$1.274.981
Neto a pagar	\$15.175.350,28

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2021 en la suma de **\$15.175.350,28**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora GILBERTO GOMEZ SIERRA los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

² Ver tabla de liquidación anexa.

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 17/03/2022
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/09/2017	13/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 5.650.000,00	\$ 5.650.000,00	\$ 4.412,64	\$ 3.711.450,78	\$ 1.274.981,00	\$ 9.216.469,78
14/09/2017	30/09/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 75.014,95	\$ 2.511.484,73	\$ 0,00	\$ 9.291.484,73
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 132.274,37	\$ 2.643.759,10	\$ 0,00	\$ 9.423.759,10
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 127.000,87	\$ 2.770.759,97	\$ 0,00	\$ 9.550.759,97
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 130.191,84	\$ 2.900.951,81	\$ 0,00	\$ 9.680.951,81
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 129.752,26	\$ 3.030.704,07	\$ 0,00	\$ 9.810.704,07
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 118.781,57	\$ 3.149.485,64	\$ 0,00	\$ 9.929.485,64
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 129.697,29	\$ 3.279.182,93	\$ 0,00	\$ 10.059.182,93
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 124.448,19	\$ 3.403.631,12	\$ 0,00	\$ 10.183.631,12
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 128.375,99	\$ 3.532.007,11	\$ 0,00	\$ 10.312.007,11
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 123.380,43	\$ 3.655.387,54	\$ 0,00	\$ 10.435.387,54
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 126.110,36	\$ 3.781.497,91	\$ 0,00	\$ 10.561.497,91
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 125.611,60	\$ 3.907.109,51	\$ 0,00	\$ 10.687.109,51
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 120.861,53	\$ 4.027.971,04	\$ 0,00	\$ 10.807.971,04
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 123.889,67	\$ 4.151.860,71	\$ 0,00	\$ 10.931.860,71
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 119.138,71	\$ 4.270.999,42	\$ 0,00	\$ 11.050.999,42
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 122.608,12	\$ 4.393.607,54	\$ 0,00	\$ 11.173.607,54
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 121.267,20	\$ 4.514.874,74	\$ 0,00	\$ 11.294.874,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 112.252,03	\$ 4.627.126,77	\$ 0,00	\$ 11.407.126,77
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 122.440,71	\$ 4.749.567,48	\$ 0,00	\$ 11.529.567,48

01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 118.220,87	\$ 4.867.788,34	\$ 0,00	\$ 11.647.788,34
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 122.273,24	\$ 4.990.061,58	\$ 0,00	\$ 11.770.061,58
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 118.112,76	\$ 5.108.174,35	\$ 0,00	\$ 11.888.174,35
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 121.938,13	\$ 5.230.112,47	\$ 0,00	\$ 12.010.112,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 122.161,56	\$ 5.352.274,03	\$ 0,00	\$ 12.132.274,03
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 118.220,87	\$ 5.470.494,90	\$ 0,00	\$ 12.250.494,90
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 120.931,39	\$ 5.591.426,29	\$ 0,00	\$ 12.371.426,29
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 116.650,94	\$ 5.708.077,23	\$ 0,00	\$ 12.488.077,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 119.866,43	\$ 5.827.943,66	\$ 0,00	\$ 12.607.943,66
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 119.080,22	\$ 5.947.023,88	\$ 0,00	\$ 12.727.023,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 112.919,81	\$ 6.059.943,69	\$ 0,00	\$ 12.839.943,69
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 120.090,83	\$ 6.180.034,52	\$ 0,00	\$ 12.960.034,52
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 114.803,59	\$ 6.294.838,10	\$ 0,00	\$ 13.074.838,10
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 115.809,29	\$ 6.410.647,39	\$ 0,00	\$ 13.190.647,39
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 111.690,02	\$ 6.522.337,41	\$ 0,00	\$ 13.302.337,41
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 115.413,02	\$ 6.637.750,43	\$ 0,00	\$ 13.417.750,43
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 116.374,83	\$ 6.754.125,26	\$ 0,00	\$ 13.534.125,26
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 112.948,87	\$ 6.867.074,13	\$ 0,00	\$ 13.647.074,13
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 115.243,09	\$ 6.982.317,22	\$ 0,00	\$ 13.762.317,22
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 110.152,89	\$ 7.092.470,11	\$ 0,00	\$ 13.872.470,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 111.660,60	\$ 7.204.130,71	\$ 0,00	\$ 13.984.130,71
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 110.860,86	\$ 7.314.991,58	\$ 0,00	\$ 14.094.991,58
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 101.266,97	\$ 7.416.258,54	\$ 0,00	\$ 14.196.258,54
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 111.375,13	\$ 7.527.633,68	\$ 0,00	\$ 14.307.633,68
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 107.229,37	\$ 7.634.863,05	\$ 0,00	\$ 14.414.863,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 110.288,80	\$ 7.745.151,86	\$ 0,00	\$ 14.525.151,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 106.675,70	\$ 7.851.827,56	\$ 0,00	\$ 14.631.827,56
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 110.059,79	\$ 7.961.887,35	\$ 0,00	\$ 14.741.887,35
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 110.403,27	\$ 8.072.290,62	\$ 0,00	\$ 14.852.290,62
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 106.564,89	\$ 8.178.855,51	\$ 0,00	\$ 14.958.855,51
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 109.486,78	\$ 8.288.342,29	\$ 0,00	\$ 15.068.342,29
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.650.000,00	\$ 107.007,99	\$ 8.395.350,28	\$ 0,00	\$ 15.175.350,28

Capital	\$ 5.650.000,00
Sanción 20%	\$ 1.130.000,00
Total Interes Mora	\$ 9.670.331,28
Total a pagar	\$ 16.450.331,28
- Abonos	\$ 1.274.981,00
Neto a pagar	\$ 15.175.350,28

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

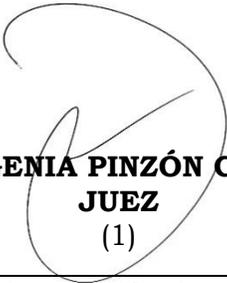
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0700 de EDGAR ZAPATA CHINCHILLA contra ARNULFO LOPEZ CAMELO.

En atención a la solicitud que precede, y toda vez que no obra respuesta del pagador, por Secretaría requiérase al Pagador de EJERCITO NACIONAL, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe el trámite dado al Oficio No. O-0821-5170 de 24 de agosto de 2021, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

Para mayor ilustración expídase y remítase copia del precitado oficio y del folio 7 del C.2.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0718 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE MOCHUELO contra HECTOR EFREN MAHECHA Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito aportada, se requiere al representante legal de la entidad demandante para que manifieste si los abonos que indica en su certificación, tal como allí se expone, en su **totalidad** fueron realizados **directamente a la cuenta bancaria de EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL MOCHUELO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, o si allí también se encuentran incluidos los abonos realizados al proceso. Para tal efecto, deberá indicar expresamente cuales corresponden a cada caso.

Lo anterior, toda vez que, de algunas sumas relacionadas, se observa que se asemejan a valores y fechas que corresponden a las consignaciones obrantes al interior del presente trámite

Para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para aclarar lo solicitado por el despacho, so pena de dar aplicación a los abonos en la forma expuesta en su certificación.

Secretaría comunique al demandante lo aquí esbozado, y una vez vencido el termino concedido, ingrese para resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0884 de FONDO DE EMPLEADOS BBVA contra SANDRA LILIANA ALVAREZ RODRIGUEZ.

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Karen Yulitza Algecira Carrillo* a la abogada **CAMILA CHAVEZ CESPEDES**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0884 de FONDO DE EMPLEADOS BBVA contra SANDRA LILIANA ALVAREZ RODRIGUEZ.

En atención a la solicitud que precede, se requiere a la secretaría para que realice la búsqueda del memorial de fecha 28 de septiembre de 2021 cuya copia aporta la interesada, realizado lo anterior, informe los motivos por los cuales el escrito no obra en el expediente.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud fue aportada a esta dependencia, por economía procesal el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada SANDRA LILIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, quien labora en ADECCO COLOMBIA SA; oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$35.000.000.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1463 de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARIA contra LACOUTURE Y CIA S EN C.

Pese a la documental aportada en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 08 de octubre de 2021 (Fl. 166, C.1), el despacho dispone no acceder a la cesión presentada, téngase en cuenta que el proceso de la referencia trata de un ejecutivo y en consecuencia no es procedente la cesión de derechos **litigiosos**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, pues esta figura es viable únicamente entratándose de procesos declarativos.

A su vez, para todos los efectos legales, se pone de presente que el presente trámite cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0076 de BANCO DE OCCIDENTE subrogatario parcial FNG cesionario CISA contra INDUSTRIAS DE AMARRES Y TROQUELES INDUTROQ SAS.

Se accede a lo solicitado en memoriales que preceden, en consecuencia, el Despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra del demandado INDUSTRIAS DE AMARRES Y TROQUELES INDUTROQ SAS de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 2015-1109 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de Sesenta millones de pesos M/cte. (\$60.000.000).

-REQUERIR al Pagador de BANCO CORPBANCA, HELM BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informen el trámite dado al Oficio No. 877 de fecha 16 de mayo de 2016, so pena de que respondan con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

Líbrese el oficio pertinente.

De otro lado, se pone de presente que a folios 6 a 11, 13, 15, 16 a 18, 20 y 21 de esta encuadernación, obran respuestas provenientes de los bancos GNB SUDAMERIS, BOGOTÁ, CITIBANK, BSCS, BBVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO y POPULAR, por lo que frente a estas entidades se niega el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0599 de EDIFICIO MARIA ANGELICA PROPIEDAD HORIZONTAL contra OBDULIA SANCHEZ DE SOSA.

Se ordena a la secretaría proceda a desglosar la documental obrante a folios 161 a 163 del cuaderno 1, toda vez que la misma pertenece al cuaderno 2, ubíquese en el cuaderno que corresponde, en orden cronológico y con la foliación respectiva.

A su vez, desglose de **forma inmediata**, documental obrante a folios 165 a 182, C.1, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2003-2133 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0599 de EDIFICIO MARIA ANGELICA PROPIEDAD HORIZONTAL contra OBDULIA SANCHEZ DE SOSA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión que precede, acredítese mediante documental vigente la calidad que ostenta el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(3)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0599 de EDIFICIO MARIA ANGELICA PROPIEDAD HORIZONTAL contra OBDULIA SANCHEZ DE SOSA.

En atención a la solicitud que precede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2021 (Fl. 9, C.2), el despacho judicial sufrió un *lapsus calami*, al librar mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, sin indicar el nombre de la demandada, siendo lo correcto librar orden de pago en favor de EDIFICIO MARIA ANGELICA PROPIEDAD HORIZONTAL contra **OBDULIA SANCHEZ DE SOSA** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Corolario de lo anterior, proceda la interesada a efectuar el emplazamiento del mandamiento de pago, junto a esta providencia.

Una vez obre lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0760 de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra LESLY MARISOL GARZON GONZALEZ.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 14 de octubre de 2021, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada y se ordenó a la libelista presentarla nuevamente.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 446 numeral 3° el despacho debe aprobar o **modificar** la liquidación del crédito, por lo que solicita proceder de conformidad.

De otro lado, expone que se ha solicitado la remisión del expediente situación a la cual el juzgado no se ha manifestado.

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y/o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios.

Corresponde al operador judicial una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, constatar que las operaciones aritméticas se encuentren conforme a lo ya decidido, incluso cuando la liquidación no se hubiere objetado, para de ser el caso proceder a la modificación respectiva.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, la cual por demás debe comenzar a partir de la fecha siguiente a que se realizó la liquidación anterior, acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia e imputando los pagos parciales que con posterioridad se hubieren realizado al ejecutante bien producto de las medidas cautelares decretadas o subastados los bienes cautelados o extraprocesalmente, ya que estos son los que justifican su realización.

Ahora bien, pese a la posibilidad que prevé la normatividad vigente, para que una vez revisadas las operaciones aritméticas, por parte del despacho se apruebe o modifique la misma, no es menos cierto que el despacho debe realizar su operación aritmética, en los mismos términos que debieron proceder los sujetos procesales, esto es remitiéndose al mandamiento de pago y a la sentencia, aunado a que se deben imputar los abonos que se hayan efectuado en la fecha que se hayan efectuado.

Sin embargo, tal y como se indicó en la providencia objeto de censura, la liquidación presentada se está efectuando por capital y fechas diferentes a lo indicado en el mandamiento de pago, pues allí se reconocieron intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2016 y la liquidación presentada por la recurrente inicia a partir del año 2007 y finaliza en el año 2015, es decir, liquida fechas que no corresponden al presente trámite, aunado a que se desconoce si el extremo pasivo ha efectuado abonos a la obligación, por lo que no puede pretender la interesada, trasladar la carga de liquidar al despacho, cuando esta recae directamente en las partes.

Respecto al argumento de que el expediente no le ha sido remitido, se advierte que en primer lugar los procesos a cargo de esta dependencia, aun no se encuentra digitalizados, de otro lado, una vez revisado el plenario se encontró solicitud de envío de expediente digital en el cuerpo de los correos presentados, sin embargo, se llama la atención a la libelista, pues las solicitudes que deben tenerse en cuenta para los procesos, deben ser presentadas a través de escrito en pdf, y ante estas peticiones el despacho se pronunciará, pues pese a la virtualidad y que los correos electrónicos sean los medios de remisión de documental, no puede utilizar el cuerpo del correo para suplir las solicitudes que deben ser dirigidas en debida forma a los expedientes.

Ahora bien, tampoco es de recibo para esta Sede Judicial, que se escude en no conocer el expediente para presentar a su antojo la liquidación de crédito, pues si bien, la interesada requería tener acceso al mismo, podía como ya se dijo presentar en debida forma la solicitud en escrito dirigido al juzgado, y una vez tuviera acceso al expediente, proceder a presentar la liquidación de crédito.

Pese a lo expuesto, por economía procesal se resolverá en este mismo auto respecto a su solicitud de envío de expediente.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 14 de octubre de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de envío de expediente digitalizado, en razón a que debido a la alta carga laboral del despacho los procesos a cargo de esta dependencia, aun no se encuentran digitalizados. Por lo que la interesada debe efectuar la solicitud de remisión de piezas digitalizadas frente a determinadas providencias si requiere el envío digital, o en su defecto, puede acercarse a la oficina de apoyo donde puede efectuar la revisión en físico del expediente.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0838 de BBVA contra LEOPOLDO DIAZ FLOREZ.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 131, 132 y 134, y toda vez que encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020 no se hace necesaria la presentación personal de los escritos, de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **SISTEMCOBRO SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **SISTEMCOBRO SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0838 de BBVA contra LEOPOLDO DIAZ FLOREZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1151 de APARTAMENTO LOS GANSOS contra RICARDO RIVERA ARAGON Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito presentada por el demandado y la objeción de la liquidación planteada por la apoderada demandante, se advierte que se hace imperioso que las partes alleguen documento idóneo que certifique las cuotas de administración adeudadas.

En consecuencia, se ordena aportar el certificado de cuotas de administración expedido por el representante legal de la copropiedad demandante.

No obstante, respecto a la solicitud que se aporta en el escrito de liquidación de crédito presentada por el demandado, que denomina "PROYECTO DE PAGO" se advierte desde ya al interesado, que cualquier fórmula de arreglo o conciliación, debe realizarse entre las partes, y de llegar al mismo, ponerlo en conocimiento de esta Sede Judicial.

Por último, conforme a la solicitud que milita a folio 179 de esta encuadernación, se ordena a la oficina de apoyo proceda a tramitar el oficio Nro. O-0321-80 de 08 de marzo de 2021 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1151 de APARTAMENTO LOS GANSOS contra RICARDO RIVERA ARAGON Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de acumulación de procesos, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 150 del C.G.P., esto es aportar copia de la demanda con la que fue promovido el proceso que pretende acumular, aunado a ello, deberá allegar la certificación de la Sede Judicial donde cursa el ejecutivo, donde se informe el estado del proceso.

Una vez obre lo anterior, se resolverá sobre lo pertinente.

Respecto a la solicitud de levantamiento de cautela, toda vez que la medida se encuentra decretada en el proceso cuya acumulación pretende, la solicitud debe presentarse ante la dependencia donde cursa actualmente el proceso o en su defecto, una vez se dé trámite a la acumulación, solicitarla a este despacho.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1271 de BANCO PICHINCHA contra JACQUELINE BUITRAGO BUITRAGO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1385 de COOPDESOL LTDA contra VICTOR CARRILLO ELGUEDO.

En atención a la solicitud de trámite de cautela, se advierte al libelista que al interior del proceso ya se resolvió sobre su petición, mediante auto adiado del 23 de mayo de 2017 (Fl. 26, C.2)

De otro lado, el impulso procesal recae en las partes y no en esta dependencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1385 de COOPDESOL LTDA contra VICTOR CARRILLO ELGUEDO.

No se accede a la renuncia presentada, en razón a que a la entidad a quien se le comunicó no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1477 de BANCO PICHINCHA SA contra JAIME PARDO ROMERO.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0202 de BANCO COLPATRIA SA subrogatario parcial FNG cesionario CISA contra INGENIERIA PROSPECTIVA SAS Y OTRO.

La liquidación del crédito presentada por el apoderado del banco COLPATRIA SA debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses excede el límite legal, sumado a que no fueron incluidos los abonos obrantes al interior del proceso en las fechas de constitución de los mismos.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica³ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$26.460.515,90
Intereses Moratorios	\$22.908.084,36
Total a pagar	\$49.368.600,26
- Abonos	\$49.643.258,26
Neto a pagar	\$0
Saldo a favor del deudor	\$274.658

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$274.658 COMO SALDO A FAVOR DEL DEUDOR.**

SEGUNDO: El saldo por el monto de \$274.658 se debe imputar a la liquidación de costas que se encuentra debidamente aprobada por el valor a prorrata que le corresponde a favor del banco, en atención a la subrogación parcial obrante al interior del proceso, en la suma de \$1.203.054,44 (Fl. 139, C.1), quedando un saldo a favor de la pasiva por NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$928.396,44**).

TERCERO: Secretaría requiera a CENTRAL DE INVERSIONES SA, para que proceda a presentar la actualización del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Envíese comunicación al cesionario a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

³ Ver tabla de liquidación anexa.

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/03/2022
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/10/2019	12/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 26.460.515,90	\$ 26.460.515,90	\$ 18.269,52	\$ 21.997.957,45	\$ 0,00	\$ 48.458.473,35
13/10/2019	14/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.460.515,90	\$ 36.539,05	\$ 22.034.496,50	\$ 0,00	\$ 48.495.012,40
15/10/2019	15/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.460.515,90	\$ 18.269,52	\$ 22.052.766,02	\$ 33.266.206,18	\$ 15.247.075,74
16/10/2019	31/10/2019	16	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.247.075,74	\$ 168.436,20	\$ 168.436,20	\$ 0,00	\$ 15.415.511,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.247.075,74	\$ 314.793,94	\$ 483.230,14	\$ 0,00	\$ 15.730.305,89
01/12/2019	10/12/2019	10	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.247.075,74	\$ 104.345,56	\$ 587.575,71	\$ 0,00	\$ 15.834.651,45
11/12/2019	11/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.247.075,74	\$ 10.434,56	\$ 598.010,26	\$ 14.647.759,01	\$ 1.197.327,00
12/12/2019	31/12/2019	20	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 16.388,16	\$ 16.388,16	\$ 0,00	\$ 1.213.715,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 25.235,04	\$ 41.623,20	\$ 0,00	\$ 1.238.950,19
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 23.929,55	\$ 65.552,74	\$ 0,00	\$ 1.262.879,74
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 25.449,20	\$ 91.001,94	\$ 0,00	\$ 1.288.328,94
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 24.328,75	\$ 115.330,69	\$ 0,00	\$ 1.312.657,69
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 24.541,87	\$ 139.872,57	\$ 0,00	\$ 1.337.199,56
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 23.668,93	\$ 163.541,50	\$ 0,00	\$ 1.360.868,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 24.457,90	\$ 187.999,40	\$ 0,00	\$ 1.385.326,39
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 24.661,72	\$ 212.661,12	\$ 0,00	\$ 1.409.988,12
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 23.935,71	\$ 236.596,83	\$ 0,00	\$ 1.433.923,82
01/10/2020	25/10/2020	25	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 19.695,07	\$ 256.291,90	\$ 0,00	\$ 1.453.618,89
26/10/2020	26/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.197.327,00	\$ 787,80	\$ 257.079,70	\$ 1.338.708,76	\$ 115.697,93
27/10/2020	28/10/2020	2	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 115.697,93	\$ 152,25	\$ 152,25	\$ 0,00	\$ 115.850,19

29/10/2020	29/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 115.697,93	\$ 76,13	\$ 228,38	\$ 390.584,31	\$ 0,00
------------	------------	---	--------	--------	--------	-------	---------	---------------	----------	-----------	---------------	---------

Capital	\$ 22.061.177,77
Capitales Adicionados	\$ 4.399.338,13
Total Capital	\$ 26.460.515,90
Total Interes Mora	\$ 22.908.084,36
Total a pagar	\$ 49.368.600,26
- Abonos	\$ 49.643.258,26
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 274.658,00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0202 de BANCO COLPATRIA SA subrogatario parcial FNG cesionario CISA contra INGENIERIA PROSPECTIVA SAS Y OTRO.

Toda vez que, con los títulos consignados y aportados al proceso, se cubre la totalidad de crédito y costas aprobadas a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, el Despacho, en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en lo que respecta a los pagarés Nro. 5474791266069749 y 4661014216 y, respecto al pagaré Nro. 4665538961 únicamente en la proporción perseguida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, continuando el presente trámite respecto a la obligación subrogada parcialmente al FNG y que fuere cedida a CISA identificada con el Nro. 4665538961.

SEGUNDO: No hay lugar a decretar levantamiento de cautelas en razón a que el proceso continúa respecto a CISA.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso, respecto a los pagarés 5474791266069749 y 4661014216.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas **a su favor** (Ver informe de títulos folio 139, C.1), previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

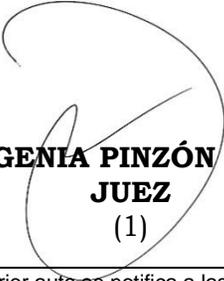
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0236 de BANCO PICHINCHA SA contra ALEXANDER RAFAEL VASQUEZ SERRANO.

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0237 de BANCO PICHINCHA SA contra LUIS ALFONSO DIAZ.

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0400 de FEMCA contra CARLOS ORDUZ Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, la parte interesada acredite la inscripción de la cautela a favor del presente trámite, para lo cual, deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, para efectos de verificar además de lo ya expuesto, los acreedores hipotecarios que se encuentran inscritos.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0437 de JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR contra LUCILA MARTINEZ LACHE.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada LUCILA MARTINEZ LACHE, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Cincuenta millones de pesos M/cte. (\$50.000.000).

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

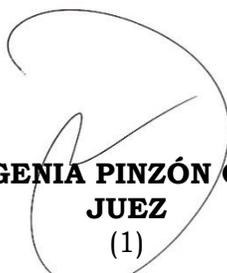
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0604 de AREA FINCA RAIZ SAS contra CARDONA MEJIA Y COMPAÑÍA SAS.

En atención a la documental que precede, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 27 de agosto de 2021 (Fl. 81, C.1)

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0903 de BANCO PICHINCHA SA contra LUZ ASTRID PRADA VILLEGAS.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0904 de FINANZAUTO SA contra MARTHA CECILIA POLO LABARCES Y OTRO.

En atención a la documental aportada por los demandados, se reitera que los interesados carecen de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante, por economía procesal se ordena requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA para que informe el trámite dado al oficio Nro. O-0921-2542 de 13 de septiembre de 2021.

De otro lado, oficina de apoyo dé estricto cumplimiento al proveído adiado del 29 de octubre de 2021 (Fl. 227, C.2) toda vez que revisado el expediente se evidencia que se remitió nuevamente oficios Nro. O-0921-2543 y O-0921-2544 de 13 de septiembre de 2021 al demandante y a su apoderado, sin embargo, no se efectuó requerimiento alguno conforme allí se indicó.

Adviértase a la entidad demandante que, de no acatar el requerimiento efectuado por el despacho, se iniciaran investigaciones disciplinarias en su contra y a su vez, se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0904 de FINANZAUTO SA contra MARTHA CECILIA POLO LABARCES Y OTRO.

En atención a la solicitud proveniente de la Doctora *Rubiela Cerquera Robles-Fiscalía 377 Seccional*, se ordena remitir copia de los folios 230 a 239 del Cuaderno de cautelas, sin embargo, indíquese en el oficio de envío, que al interior del proceso no obra requerimiento previo a la comunicación remitida por su dependencia el día 28 de febrero de 2022

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0910 de LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO contra HENRY TOMAS MONTENEGRO RIAÑO.

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por el apoderado del extremo pasivo (Fls. 235 a 237), en razón a que esta resulta extemporánea, pues con antelación a la presentación de la misma, fue presentada liquidación de crédito por la parte demandante.

Pese a lo aquí expuesto, se avizora que dentro del término fue presentada objeción a la liquidación de crédito por el demandado, la cual debe resolverse conjuntamente con la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, no obstante, para mejor proveer en derecho respecto a este tópico, se avizora que por parte del demandado se aducen abonos por la suma de \$50.000.000 y en la liquidación presentada por el demandante se vislumbran abonos por monto inferior.

En este sentido, se hace imperioso que el apoderado del demandante se pronuncie en los términos ordenados en auto adiado del 28 de septiembre de 2021 (Fl. 229) frente a la documental que milita a folios 221 a 228 de esta encuadernación.

Para tal efecto, toda vez que el libelista solicitó copias de los folios aludidos, se ordena a través de la oficina de apoyo la remisión de los mismos a través de correo electrónico, a efectos de que el demandante pueda pronunciarse expresamente sobre la misma, para lo cual se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la referida documental.

En igual sentido, deberá indicarse si entre las partes se suscribió acuerdo de pago, en razón a que al interior del proceso no se ha realizado tal manifestación por parte del demandante, para tal efecto deberá adosarse la documental que repose en su poder.

Vencido el término dispuesto, ingrese al despacho para proveer sobre la liquidación de crédito y objeción planteada.

Por último, frente a la solicitud de información de cuenta de la oficina de ejecución, se indica que el interesado ya cuenta con la misma, pues para tal efecto suministró consignación a favor del proceso.

Consecuentemente con lo esbozado, se incorpora al expediente la consignación efectuada por la suma de \$15.000.000 la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0922 de JOSE LUIS RAMIREZ MONCADA Y OTRO contra JAIRO BOLAÑOS PALADINES.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 12 de agosto de 2021 (Fl. 63 y 64, C.1) fue presentada solicitud de levantamiento de cautelas, por el apoderado del demandante.
- En atención a la referida solicitud, en auto adiado del 02 de septiembre de 2021 (Fl. 65, C.1) se dispuso aclarar radicado del proceso e indicar si el levantamiento de cautelas recae sobre la totalidad de medidas decretadas.
- Atendiendo lo ordenado por el despacho, con fecha 08 de septiembre de 2021 se aclaró el radicado del expediente. No obstante, el despacho tomó la referida aclaración como la solicitud de cautela, por lo que decretó embargo de remanentes en auto adiado del 14 de octubre de 2021 (Fl. 114, C.2)

Por lo aquí esbozado, se advierte que la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se ajusta a lo requerido por las partes, motivo por el cual se hace imperioso dejar sin valor ni efecto la destacada decisión.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 14 de octubre de 2021 (Fl. 114 C.2)

SEGUNDO- Atendiendo lo dispuesto en líneas precedentes, y por sustracción de materia no se accede al recurso presentado por el apoderado del demandante, como quiera que su petición resultó favorable, al revocar la decisión del despacho.

TERCERO- ORDENAR con sustento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 597 del C. G. P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad. Los oficios deberán ser entregados a la parte demandante y/o su apoderado.

Sin costas por disposición de las partes.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0944 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra ANA SOLANO INFANTE Y OTRO.

No se tiene en cuenta la liquidación alterna presentada por la apoderada del extremo pasivo, en razón a que esta resulta extemporánea, pues el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante ya feneció, motivo por el cual se rechazó la objeción planteada.

En este sentido, la libelista no puede pretender revivir términos que se encuentran más que fenecidos.

Pese a lo aquí expuesto, se avizora que la oficina de apoyo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 30 de julio de 2021 (Fl. 126, C.1) por lo que se ordena efectuar el requerimiento al extremo actor en los términos allí ordenados, para lo cual si bien es cierto obra documental donde se especifican la fecha y monto de los abonos, debe indicarse expresamente por el demandante lo que atañe a las entidades allí descritas.

Realizado lo anterior, informe al despacho los motivos por los cuales a la fecha no se ha acatado la orden de esta dependencia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0951 de VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ contra YENNY DEL PILAR AGUILAR GRANDA.

Se tiene por incorporado al expediente informes secretariales que preceden, donde se expone que efectuada la revisión exhaustiva del correo, el libelista no adjuntó ningún anexo de liquidación de crédito, por lo que se le insta a aportar la misma al presente trámite.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0951 de VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ contra YENNY DEL PILAR AGUILAR GRANDA.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada YENNY DEL PILAR AGUILAR GRANDA, posea en las cuentas no bancarias, que se encuentren en NEQUI, A LA MANO y DAVIPLATA.

Se limita la medida a la suma de Once millones de pesos M/cte. (\$11.000.000).

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-1019 de VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO contra LEONARDO GOMEZ VELEZ.

Se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fol. 172 a 175) por valor de **\$54.762.669,50** con corte de 21 de octubre de 2021 por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada.

De otro lado, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Por último, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **ABC JURÍDICA SAS**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1363 de BANCO COLPATRIA SA contra CARLOS ARTURO BENAVIDES VARGAS.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada del extremo actor, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1385 de MIGUEL ANTONIO PALACIOS contra ANA ELVIA ARIAS GALINDO.

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al petente que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente al solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

Respecto a la solicitud de remitir expediente digital, se pone de presente que los procesos a cargo de esta Sede Judicial aún no se encuentran digitalizados debido a la alta carga laboral, por lo que las providencias están siendo publicitadas en el micro sitio web del despacho, y de requerir la revisión del proceso, puede realizarlo presencialmente ante la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0006 de COPERCOL contra ALEJANDRA GUERRA Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. 4516, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0276 de BANCOLOMBIA SA contra RICARDO MONTERO SANCHEZ.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada del extremo demandante, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0325 de CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra GLORIA NIÑO SAENZ.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (Fl. 50 a 55, C.1), por el término de tres días.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0325 de CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra GLORIA NIÑO SAENZ.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado de fecha 26 de noviembre de 2021 (Fl. 13, C.3), se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y, asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 430 *Ibidem*, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B CARLOS LLERAS R-PROPIEDAD HORIZONTAL contra GLORIA NIÑO SAENZ, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

La suma de **\$139.400** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

La suma de **\$1.773.600** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón cada una de \$147.800.

La suma de **\$1.377.000** por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, a razón cada una de \$153.000

Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración, correspondientes al mes de diciembre de 2019 al mes de septiembre de 2021 desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se verifique, aplicando el interés bancario a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias que se causen se niegan por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada *Yadi Liliana Jaimes Lozada* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0370 de BANCO DE BOGOTA contra MILENA BERMUDEZ ÑUSTES.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0448 de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA contra GIFTS Y PROMOTIONS SAS Y OTRO.

En atención a la solicitud proveniente de la apoderada de la demandante, mediante la cual indica: *“le informamos que el vehículo de placas IXO-862 será trasladado al parqueadero LA PRINCIPAL SAS **por decisión de la entidad que represento**”*. (Subrayado del despacho)

Se advierte que para que la custodia de vehículos debe prestarse la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, e indicar expresamente el lugar donde permanecerá el automotor.

En este sentido, previo a fijar la misma, se requiere a la libelista para que allegue el certificado de tradición del vehículo, una vez obre lo anterior, se decidirá lo pertinente frente al traslado del vehículo.

Sin embargo, toda vez que al interior del proceso no obra autorización de traslado por parte del despacho conforme lo dispone la norma referida en líneas precedentes, se dispone expedir copias, para ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Delitos contra la Administración de Justicia, con la finalidad de que, si a bien lo tiene dicha autoridad, se sirva determinar si la conducta del demandante y su apoderada judicial es constitutiva o no, de infracción que merezca reproche punitivo.

Por último, se ordena actualizar el despacho comisorio Nro. DC-1021-34, para lo cual teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo PCSJA17-10832 se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0552 de BANCO DE BOGOTA contra ELKIN MAURICIO ESPINOSA MALAGON.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el Despacho dispone:

-REQUERIR al Pagador de BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA AV VILLAS, POPULAR, CORPBANCA, COLPATRIA y OCCIDENTE, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informen el trámite dado al Oficio No. 2048 de fecha 02 de noviembre de 2018, so pena de que respondan con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

Líbrese el oficio pertinente. Para mayor ilustración, expídase y remítase copia de la comunicación radicada ante cada entidad.

De otro lado, se pone de presente que a folios 7 a 15 de esta encuadernación, obran respuestas provenientes de los bancos CITIBANK, BCSC, DAVIVIENDA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO y BBVA, por lo que frente a estas entidades se niega el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0639 de EDIFICIO COMPLEJO BELLA VISTA 100 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA VICTORIA GALVIS Y OTRO.

Toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo de la **cuota parte** que corresponde al demandado RAFAEL DE URBINA GAVIRIA, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-748809, se DECRETA su secuestro.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa. Se deja en libertad al comisionado a fin de que fije los gastos provisionales al secuestre.

Comuníquese su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

De otro lado, como quiera que del certificado de tradición allegado al plenario, se desprende que sobre el inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del asunto de la referencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-748809, existe constituida hipoteca (anotación N° 010) el Juzgado con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario: BANCO DE COLOMBIA, a efecto que en proceso separado o en este asunto, haga valer su crédito de los 20 días siguientes a su notificación personal, la cual se realizara como lo disponen los artículos 290 a 292 del citado Estatuto Procesal Civil, por parte del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0639 de EDIFICIO COMPLEJO BELLA VISTA 100 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA VICTORIA GALVIS Y OTRO.

Se inadmite la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1° Aclárese la pretensión Nro. 15, toda vez que el valor consignado por el mes de enero de 2019, no corresponde a la certificación de cuotas de administración aportada.

2° Aclárese la pretensión Nro. 57, toda vez que se pretende el cobro de la misma suma indicada en la pretensión Nro. 53.

3° Aclárese la pretensión Nro. 58, toda vez que se pretende el cobro de la misma suma indicada en la pretensión Nro. 54.

4° Aclárese la pretensión Nro. 59, toda vez que se pretende el cobro de la misma suma indicada en la pretensión Nro. 55.

5° Aclárese la pretensión Nro. 60, toda vez que se pretende el cobro de la misma suma indicada en la pretensión Nro. 56.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Respecto a la cautela solicitada dentro de la demanda acumulada, una vez vencido el término aquí ordenado, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0660 de BANCO AV VILLAS SA contra GLADYS BOHORQUEZ ESPITIA.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la documental que precede, se requiere a la oficina de apoyo para que proceda a aportar la totalidad de anexos del despacho comisorio, incluidas las grabaciones de la diligencia realizadas en medio magnético.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0946 de GERMAN CIFUENTES GARCIA contra LEIDY JOHANA COMETA.

Se niega por improcedente la petición encaminada a ordenar requerir al demandante para la cancelación de la escritura pública de la hipoteca que se ejecutaba en el proceso de la referencia, toda vez que la carga procesal que le asiste a este estrado judicial ya fue cumplida, esto es, el levantamiento de medidas cautelares.

Además, se le pone de presente al memorialista que la cancelación del gravamen hipotecario al tenor de los artículos 49 y 50 del Decreto 960/70 está a cargo del titular de derecho, por lo que el juzgado no está facultado para ordenar su cancelación.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1011 de BANCO DE BOGOTA contra SIGIFREDO OSPINA CASTRO.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia presentada por la apoderada del extremo demandado, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2018-1072 de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA contra NIDIAN TRIVIÑO DIAZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0224 de MARITZA GOMEZ AGUDELO contra RITA INES MAHECHA PEREZ.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0283 de BBVA contra MONICA ESMERALDA TOLOSA SUAZA.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las 8:00 am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0351 de BANCO PICHINCHA SA contra JOSE LUIS MURILLO RAMIREZ.

Para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0465 de BANCOLOMBIA SA contra ELIZABETH LOZANO ARIZA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 60 de esta encuadernación, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 1988 del 12 de agosto de 2014.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0483 de STELLA BELTRAN LINARES contra DIANA PAOLA BONNET BELTRAN.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la endosataria para el cobro del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0565 de COOPMINDER contra RICAR CANTILLO GONZALEZ.

No se accede al poder obrante a folio 30 de esta encuadernación, en razón a que de la documental aportada no se acreditó la calidad que ostenta el poderdante.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0742 de BBVA contra MARLLY JISETH GONZALEZ RANGEL.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0759 de COOTRADECUM contra JULIAN MAURICIO PAREDES.

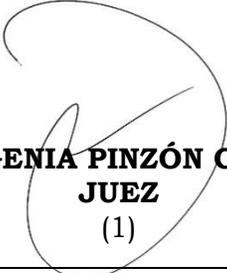
En atención al memorial obrante a folio 112 del C.1, el despacho reconoce personería a la abogada **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, conforme lo solicitado, por Secretaría requiérase al Pagador de INSTITUTO AMERICANO DEL NORTE, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación de trámite dado al Oficio No. 3959 de fecha 31 de octubre de 2019, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P

Para mayor ilustración expídase y remítase copia del precitado oficio, donde consta su recibido.

Por último, para mejor proveer en derecho respecto a los oficios solicitados con destino a EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN y ARL, la parte interesada deberá acreditar que realizó las respectivas solicitudes ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1627 de COVAL COMERCIAL SA contra INVERSIONES GRANDES PROYECTOS DE CONSTRUCCION SA.

En atención a la solicitud que precede, se advierte al libelista que el escrito al que hace alusión fue resuelto en auto adiado del 30 de julio de 2021 (Fl. 50, C.1).

No obstante, toda vez que no obra respuesta de la entidad requerida, se ordena oficiar al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que informe el trámite dado al oficio O-0821-2657 de 19 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-0100 de CANAPRO contra AGREDO ARIAS SERGIO Y OTRO.

En atención a la documental que precede, se pone de presente a la demandada que el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, respecto a los abonos que aduce en su escrito, los mismos deben imputarse primeramente a los intereses y el saldo a capital adeudado conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, al momento de efectuar la liquidación de crédito para el presente trámite.

En lo que atañe, a la información suministrada del amparo de pobreza concedido en otra dependencia, se avizora que el mismo corresponde a otro trámite procesal diferente al que aquí cursa.

De la manifestación de que no se le ha informado de este proceso, cuenta con las vías judiciales para hacer valer los derechos que considere conculcados.

Por último, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del FOMAG (Fls. 27 a 30, C.2)

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-0328 de CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra JESUS ANTONIO MOLANO MENDOZA.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (Fl. 41 a 45, C.1), por el término de tres días.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-0328 de CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO P.H. contra JESUS ANTONIO MOLANO MENDOZA.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado de fecha 02 de diciembre de 2021(Fl. 11, C.3), se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 430 Ibídem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B CARLOS LLERAS R-PROPIEDAD HORIZONTAL contra JESUS ANTONIO MOLANO MENDOZA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

La suma de **\$435.300** por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2021 a septiembre de 2021, a razón cada una de \$145.100.

Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración, correspondientes al mes de julio de 2021 al mes de septiembre de 2021 desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se verifique, aplicando el interés bancario a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias que se causen se niegan por no ser exigibles, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, se niega librar orden de pago por la cuota de administración de junio de 2021, toda vez que la misma ya fue reconocida en la demanda principal.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia, inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada *Yadi Liliana Jaimés Lozada* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

El anterior auto se notifica a las partes por

ESTADO No. 044 hoy

25 de marzo de 2022 a las **8:00 am**

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

DD